

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 28-08-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	25/08/2023	
FECHA FINAL	25/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1743	20001310700120030001800	0018	25/08/2023	Fijación en estado	TORRES DELGADO - JOSE LUIS : AI 1456 DL 09/08/2023 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/08/2023)//ARV CSA//
36421	11001600001520190613900	0018	25/08/2023	Fijación en estado	RUBIO RAMOS - DIEGO FERNANDO : AI 1122 DEL 28/06/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/08/2023)//ARV CSA//
38448	11001600001520151079900	0018	25/08/2023	Fijación en estado	PINZON ROJAS - FREDERYC ADNED : AI 644 DEL 27/06/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/08/2023)//ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 1743
No. Único de Radicación : 20001-31-07-001-2003-00018-00
Condenado: : JOSE LUIS TORRES DELGADO
Cédula: 77037751
Fallador : JUZGADO 1º PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1456

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2004 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar fue condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** al ser hallado coautor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, a las penas principales de **trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión, multa de cinco mil (5000) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino de veinte (20) años, dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue condenado al pago de **seiscientos cincuenta (650) SMLMV** por concepto de perjuicios materiales y morales.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado, tuvieron origen el 22 de mayo de 2002.

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2006 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Contra el fallo mencionado en precedencia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2007 inadmitiendo la demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En pretéritas oportunidades, dada la fecha de ocurrencia de los hechos por los que fue condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO (22 de mayo de 2002)**, lo procedente era estudiar la concesión del subrogado de la libertad condicional con base en las normas existentes para ese momento procesal, tal como lo es el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, en el cual el legislador dispuso:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad



condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.” (resaltado fuera de texto).

Norma de derecho sustancial vigente solo para los hechos cometidos a partir de la vigencia de dicha ley y que limitó el alcance general del sustitutivo penal de la libertad condicional previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, negando la posibilidad de acceder a dicho subrogado cuando se había sido condenado por los delitos de *terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión*.

Así las cosas, se tiene que una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, dado que en vigencia de esta última, los condenados por la comisión de los delitos de secuestro extorsivo, **no tendrían derecho a la libertad condicional**, así cumplieran con las tres quintas partes de la pena, tuvieran buena o ejemplar conducta en el establecimiento carcelario y cumplieran los demás requisitos exigidos por la ley.

Ahora bien, en relación con la no aplicación de la norma antes mencionada, Ley 733 de 2002 artículo 11) por la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia¹.

“13.- En este caso, tanto el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, al momento de estudiar la libertad condicional reclamada por Taborda Sánchez, concluyeron que no era aplicable la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 según el cual:

[...] Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

14.- Lo anterior, en virtud a la «derogatoria tácita» presentada en virtud de la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004. Al respecto, el Tribunal demandado, en auto del 3 de diciembre de 2021, indicó:

[...] Tratándose del subrogado de la libertad condicional, debe recordarse que el mismo no era aplicable al presente caso porque para la época de los hechos existía una prohibición especial contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para delitos como el secuestro por el que resultara condenado Taborda Sánchez.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que dicho canon 11 de la aludida Ley 733, no podía ser aplicable ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una “derogatoria tácita”, lo que se sostuvo ante la reproducción de su texto con la Ley 1121 de 2006, diferenciándose en que en esta nueva ley se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación al terrorismo.

15.- En virtud de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 prohibía dicho subrogado para determinados delitos, entre ellos el de secuestro, norma que junto al artículo 64 original del Código Penal conformaban una misma unidad y por tanto no puede efectuarse una ruptura para estudiar las reglas aisladamente. Por consiguiente, resulta imposible la aplicación del original

¹ Sentencia de tutela T- 4140 de 3 de marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldán, en un caso similar al presente.



canon 64 de la Ley 599 de 2000 Penal sin atender la modificación introducida por la mencionada Ley, debido que para la fecha de los hechos -17 y 20 de septiembre de 2002- la misma se encontraba vigente. Así lo explicó la Sala de Casación Penal en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, dictada dentro del radicado 23322 y reiterada en CSJ STP16726-2021:

[...] En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores [1].

16.- Así las cosas, para la aplicación de la ley más favorable al penado, correspondía al juez executor entrar a analizar el conjunto normativo promulgado en punto de las modificaciones del artículo 64 del Código Penal con posterioridad al 1º de enero de 2005, pues, como se dijo, hasta ese momento rigió la Ley 733 de 2002, labor que desarrollaron las autoridades accionadas, las que concluyeron que el mecanismo sustitutivo de la pena reclamado por el actor debía ser estudiada conforme con lo previsto en la Ley 1709 de 2014. Tal análisis no se torna arbitrario y tampoco constitutivo de defecto alguno que lleve a la intervención del juez de tutela. Superado lo anterior, se verificará los fundamentos tenidos en cuenta para negar dicha solicitud.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1º de enero de 2005, los requisitos, para los sentenciados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito por el que fueron condenados, acceden a esa oportunidad, siempre que cumplan las exigencias legalmente establecidas para el otorgamiento de dicho subrogado penal.

Requiriéndose, además, cumplir la totalidad de las exigencias legales establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014.

Entonces, los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conformaban una proposición jurídica completa respecto del subrogado de la libertad condicional; pero, una vez nace a la vida legal el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 (1º de enero de 2005), que contempla la procedencia del subrogado de la libertad condicional para todos los delitos, sin excepción, se tiene que de manera tácita derogó la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 en mención, de donde se establece que tal norma estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Por consiguiente, dado el cambio jurisprudencial horizontal y vertical y, a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1º de enero de 2005, los requisitos, para los sentenciados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito por el que fueron condenados, acceden a esa oportunidad, siempre que cumplan las exigencias legalmente establecidas para el otorgamiento de esta libertad.

Es así, como la mentada ley faculta al Juez para conceder el subrogado de la libertad condicional a quienes, como **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, han sido condenados por el delito de secuestro extorsivo. Dando al juez la competencia para valorar la



gravedad de la conducta punible, presupuesto que no estaba contemplado en el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que le permitirá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hacer una ponderación entre la valoración de la conducta y los derechos del preso, para concluir si, sopesadas estas cargas, el penado tiene o no derecho a gozar de la libertad enunciada.

Requiriéndose, eso sí, cumplir la totalidad de las exigencias legales establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014.

Entonces tenemos que, como quiera que el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el artículo 11 de la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con la prohibición para la concesión del subrogado de la libertad condicional, de manera que en virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 5 de la primera ley, en tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad condicional, dado que, en este caso, no le complementa ninguna otra norma que la haga más restrictiva para los intereses del penado, pasando a ser la ley más favorable para él.

Precisamente esas garantías involucran el principio de favorabilidad, como excepción al principio de irretroactividad de la ley, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal codifica de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar, en consecuencia, la que integralmente sea más favorable a cada caso en particular.

Entonces tenemos que la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.



1.- Previa valoración de la conducta punible.

Verificado el contenido de la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el juzgado fallador, así como el juzgado de segunda instancia realizaron un análisis de la valoración de la conducta punible realizada por el penado y, en ese orden de ideas indicaron:

“... Dan cuenta al unísono como en cuanto llegaron al frente del colegio los tres sujetos abordaron y emprendieron su salida del vehículo apoderándose uno del volante quien ordenaba al de atrás que disparara se suscitó un forcejeo que conllevó a que uno de los delincuentes hiciera un tiro y finalmente lograron sustraer a la profesora en su propio vehículo, mismo que apareció abandonado en la vía que de La Paz conduce a San José de Oriente.

Aunado a lo anterior encontramos la transliteración de las conversaciones de los familiares de la plagiada con los delincuentes en donde es evidente que exigían por la liberación una gruesa suma de dinero so pena de venderla o quitarle la vida y transaron en la suma de ciento ochenta y dos (\$182.000.000) millones de pesos que fueron cancelados logrando con ello la liberación de la plagiada quien también hace un relato claro y pormenorizado de la forma como fue secuestrada.

Como se ve, la víctima fue sustraída del seno de su familia coartándole su libertad de locomoción y solo estuvo hasta donde los plagiarios se lo permitieron.

(...)

JOSE LUIS TORRES DELGADO. – Es señalado por TORRES SEPULVEDA como alias CHEPE, el sujeto que se encargó de conducir el vehículo en el que se llevaron a la víctima, lo ubica en casa de alias EL VIAJO donde siempre lo recogía y en el momento que forcejeaba con el hermano de la víctima le ordenaban a JOSE GREGORIO que lo mataran.

Como se ve, de lo expuesto por el testigo de cargos estamos en presencia de una coautoría impropia pues le asigna roles en el plan criminal a todos y cada uno de los sindicados, aun cuando no todos intervienen en los actos de ejecución lo que es factible en la teoría objetivo-formal de la realización del hecho, no obstante, se aprecia que el aporte es relevante...

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la vida y la integridad personal, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.



2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **23 de mayo de 2003**, data en que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente **doscientos cuarenta y dos (242) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de octubre de 2009	11	12
28 de julio de 2010	11	12,5
15 de junio de 2011	4	3,5
19 de junio de 2015	10	5
30 de diciembre de 2016	6	3
10 de julio de 2017	1	8
9 de enero de 2018	2	26
10 de abril de 2018		25
3 de octubre de 2019	7	11
14 de octubre de 2022	13	22
26 de junio de 2023	1	19,5
TOTAL	70 meses	y 27.5 días

Sumados el tiempo de privación de libertad y el reconocido como redención de pena se tiene que el penado ha cumplido un total de **trescientos trece (313) meses y quince punto cinco (15.5) días** de la pena que le fue impuesta, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de **trescientos setenta y cuatro (374) meses**, que para el caso corresponden a **doscientos veinticuatro (224) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio para el juez ejecutor de la pena, valorar el cumplimiento de cada una de las exigencias legales que la norma aplicable contempla, es así, que debe tener en cuenta el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramuralmente.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias resolución favorable No. 2198 del 1º de junio de 2023, para la concesión del subrogado, expedida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta "*mala, buena y ejemplar*", lo cual demuestra que no ha tenido homogeneidad en su proceso de resocialización.



También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, así como la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad el Barne en Combita - Boyacá, el penado ha desarrollado actividades de “estudio y trabajo”, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como “deficientes y sobresalientes”.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, pues únicamente se remitió una declaración y extrajudio y una serie de documentos de identidad. Siendo este motivo suficiente para no conceder el subrogado de la libertad condicional.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En la sentencia condenatoria ya referida, se impuso a **JOSE LUIS TORRES DELGADO** condena al pago de perjuicios en un equivalente a **seiscientos cincuenta (650) SMLMV**.

Revisado el expediente no se verifica que el penado haya reparado a la víctima ante esta sede judicial no ha aportado “garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,” ni se ha demostrado el estado de “insolvencia del condenado”.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar y, no se ha reparado integralmente a la víctima, por lo que no se concederá a **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, la libertad condicional.

- Otras Determinaciones.

• DEL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DEL PENADO.

Visto el informe que antecede, y en atención a que el penado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** cumplió las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Homólogos de Valledupar – Cesar, para que designen un asistente social para que efectúe visita domiciliaria en la **MANZANA 30 CASA 4 BARRIO TIERRA PROMETIDA EN VALLEDUPAR – CESAR**, donde reside la señora **OLGA YAJAIRA VERGEL TARAZONA** compañera permanente del referido sentenciado quien podrá ser contactada en el abonado telefónico 3215717554, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del penado, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **JOSE LUIS TORRES DELGADO** cuenta con arraigo familiar y social.

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo del procesado.
- A qué actividades se ha dedicado el penado y cuál ha sido su desenvolvimiento social, antes de la captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

• **DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADO EL PENADO.**

Atendiendo a que dentro del expediente no reposa información que permita establecer si el penado sufragó o no el monto al que fue condenado por concepto de perjuicios en el presente proceso, se ordena requerir al condenado para que informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la referida obligación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER a **JOSE LUIS TORRES DELGADO** el subrogado de la Libertad Condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Dese inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1743,

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1456

FECHA DE AUTO: 9 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Luis Torres

FIRMA: [Firma]

CC: 77037751

TD: 80795

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/08/2023 3:46 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
1743	José Luis Torres Delgado	26/06/2023
1743	José Luis Torres Delgado	9/08/2023
36421	Diego Fernando Rubio Ramos	28/06/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	27/06/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	27/06/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	7/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



17-0147B sur #13F-69E
El Pinar - SIGCMA
Centro
San Cristobal
pequeno

Ejecución de Sentencia : 36421
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-06139-00
Condenado: : DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Cédula: : 1032404529
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F ESTE - 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1122

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir de forma oficiosa pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de abril de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila reconoció al penado por concepto de redención **dos (2) meses y cuatro (4) días**.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 de abril de 2022** data en que fue capturado, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **catorce (14) meses y seis (6) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
10 de marzo de 2023	2	4
TOTAL	2 meses y 4 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** ha descontado de la sanción impuesta **dieciséis (16) meses y diez (10) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **quince (15) meses y tres (3) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, pues distan de la fecha actual, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el



artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

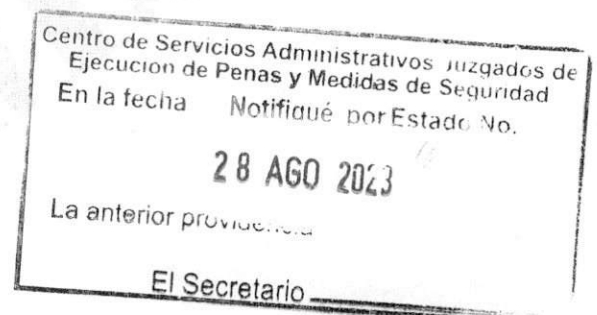
SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36421

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 7122 FECHA ACTUACION: 28-JUN-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diego Fernando Rubio Ramos

CEDULA DE CIUDADANIA: 1032404524

NUMERO DE TELEFONO: 3016303166

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/08/2023 3:46 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
1743	José Luis Torres Delgado	26/06/2023
1743	José Luis Torres Delgado	9/08/2023
36421	Diego Fernando Rubio Ramos	28/06/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	27/06/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	27/06/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	7/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 38448
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-10799-00
Condenado: : FREDERYC ADNED PINZON ROJAS
Cédula: : 15875747
Fallador : JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 644

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS**.

ANTECEDENTE PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 19 de Enero de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento e Bogotá, declaró penalmente responsable a **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS** del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, condenándolo a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de la privación de la libertad, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Con ocasión de la presente actuación se encuentra en detención desde el **13 de junio de 2019**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará



supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

El sentenciado **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **13 de junio de 2019**, es decir, ha cumplido en detención **48 meses y 14 días** y, por concepto de reconocimiento de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
25/06/2021	5	5
25/07/2022	3	20
30/11/2022		25
27/06/2023	1	29
Total	11	19

Sumados el tiempo de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de **60 meses y 3 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de **94 meses y 15 días de prisión**, que para el caso corresponden a **56 meses y 21 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el cual había sido remitido en pretérita oportunidad al Despacho y una vez aclarada la situación del sentenciado por parte del centro de reclusión respecto del lugar de donde el penado cumple la pena en prisión domiciliaria y en el cual se indica que



durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.



Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, el mismo NO se encuentra acreditado, dado que el penado no ha allegado documentación alguna que pruebe que cuenta con tal arraigo, entendido este como el vínculo familiar y social que lo une con un determinado lugar.

Así las cosas, no es viable, por ahora, conceder al señor **FREDERYC ADNE PINZON ROJAS** el subrogado de la libertad condicional, sin perjuicio, que una vez, pruebe que cuenta con arraigo familiar y social, el Despacho procederá a emitir nueva decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO conceder a **FREDERYC ADNE PINZON ROJAS** el subrogado de la Libertad Condicional, por no estar probado su arraigo social y familiar.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 AGO 2023
La anterior por 
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38448

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 644

FECHA AUTO: 27 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL:

CC: 15875 747

TD: 102181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/08/2023 3:46 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
1743	José Luis Torres Delgado	26/06/2023
1743	José Luis Torres Delgado	9/08/2023
36421	Diego Fernando Rubio Ramos	28/06/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	27/06/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	27/06/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	7/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP